

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00436 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN DAVID GUTIÉRREZ ROJAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21d782b8ac562a24a6db6d2e80a35f4dd878763ea1bbfda2f1476efff3b3dc**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de
veinticuatro (2024).

abril de dos mil

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JUAN DAVID GUTIÉRREZ ROJAS
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2024 00436 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

Juan David Gutiérrez Rojas, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Manifestó el accionante que se enteró de la existencia de un comparendo No. 37654281 del 30 de marzo del 2023, de la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante la página del SIMIT, mas no porque la hayan notificado por medio de correo certificado dentro de los 3 días hábiles como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 del 2010, ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 del 2010.

1.2.- Seguido, señaló que, no pudo hacer uso de la vía gubernativa del recurso de reposición y apelación, pues de conformidad con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, aquellos debieron interponerse en audiencia, por lo que al no haberse notificado a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra, por lo que no pudo ir a ninguna audiencia. Aduce que tampoco pudo agotar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ni la ausencia de notificación en debida forma del acto administrativo, toda vez que, ya tiene más de 4 meses por lo cual no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

1.3.- Indicó que presentó petición a la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá solicitando se reinicie el procedimiento contravencional por estar inmersa la nulidad del num. 5 del art. 133 del C.G. del P., adicionalmente, que se le enviaran algunos documentos relacionados con el proceso contravencional.

1.4.- No obstante, cuestiona la respuesta emitida por la accionada, pues señala que la notificación no tenía la copia integra del acto administrativo, ni constancia de su envío, lo que provocó que no pudiera hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

1.5.- Por último, enuncia en sendos párrafos las decisiones judiciales que se han surtido respecto a la notificación de los comparendos, y la irregularidad de aquellos de cara a la normativa que regula el código nacional de tránsito.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 2 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la secretaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

En el mencionado auto se ordenó también la vinculación del Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de tránsito-RUNT, Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT y la Superintendencia de Transporte.

2.1.- Registro Único Nacional de tránsito-RUNT.

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2.1.2.- Adicionalmente que la entidad solo realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

2.2.- Ministerio de Transporte.

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.2.1.- Manifiesta que no tiene es el competente para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de manera que, frente al comparendo impuesto que refiere el accionante en los hechos de su escrito de tutela. Reiterando que, el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde a los organismos de tránsito, de modo que, son estos los que tienen la competencia para reportar y cargar al sistema integrado de información y sanciones de tránsito, SIMIT y para descargar de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito habida cuenta que es quien

posee la documentación e información pertinente del proceso contravencional de tránsito.

2.3.- Federación Colombiana de Municipios -Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.3.1. Indica que en ejercicio de la función pública que le fue atribuida actúa como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

2.3.2.- De este modo, la información que aparece en la base de datos de esta entidad es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven refleja en el Simit.

2.3.3.- Finalmente, que, el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

2.4.- Superintendencia de Transporte.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva al respecto manifiesta que es una entidad de inspección, vigilancia y control, pero no es la competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales-Organismos de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, por lo tanto, todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran únicamente ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2.5. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.5.1.- Mediante oficio No. SDC 202442102139531 dio respuesta a la petición presentada, notificándola a través del correo electrónico indicado.

De tal manera que le dio respuesta clara y de fondo a la petición de la accionante.

2.5.2.- Adicionalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está vestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada revocar la orden de comparendo No. 37654281 y la resolución sancionatoria e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le notifique en debida forma para comparecer a la audiencia, de tal modo que ella pueda presentar sus observaciones en la audiencia, aceptar la culpa o pagar con descuento.

Ahora, este despacho se remite a la respuesta del derecho de petición instaurado por el accionante que se encuentra en los anexos aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y encuentra que respecto al comparendo No. 37654281 del 30 de marzo de 2023, el mismo fue enviado a la dirección inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT),

que para el caso correspondió a CLL 37 D SUR 72 K 50 en Bogotá D.C.1, de la cual la empresa de servicio postal informa que fue DEVUELTO por la causal NO EXISTE y que al no haber sido posible surtir la notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del señor GUTIERREZ ROJAS , se acudió a la notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIO N AVISO NO.	FECHA	NOTIFICAD O
37654281	03/30/2023	209	04/25/2023	05/03/2023

Por lo tanto, una vez notificada la orden de comparendo el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnarla y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Con base en lo anterior, la autoridad de Tránsito procedió a expedir la Resolución Sancionatoria No. 1223543 del 13 de junio de 2023 que lo DECLARÓ CONTRAVENTOR, la cual fue notificada en ESTRADOS conforme lo establece el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, el problema jurídico, que se debe resolver, comprende en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró o no los derechos fundamentales invocados por el señor Juan David Gutiérrez Rojas al haber sido considerado infractor contravencional, o si por el contrario, hay lugar a declarar una violación al debido proceso en razón a que la notificación no se hizo en los términos de ley, o si finalmente, el caso se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad de la acción de Tutela, acotando si al accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas, tales como los recursos de reposición o apelación y, adicionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". ²

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva

¹ Folio 11, 18Anexo.pdf

² Sentencia T-480 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la revocatoria de la resolución en comento o la nulidad correspondiente y de esta forma no concurrir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

Del mismo modo, advierte el Despacho que resulta inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de revivir términos o buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su debido proceso, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco el accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Así las cosas, al estar las peticiones encaminadas a la revocatoria de una sentencia dictada dentro de un proceso contravencional de tránsito, el Juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria donde las partes cuentan con precisas

oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa.

En ese orden de ideas, el Despacho reafirma que no es procedente amparar los derechos fundamentales precitados como se analizó anteriormente, por faltar por carencia del requisito de subsidiariedad, de acuerdo con las consideraciones hechas anteriormente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Juan David Gutiérrez Rojas** contra **la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fad2ad367c1a909777e8a71b21ed09f353c80e3ea1e14d99322d23a10f946d**

Documento generado en 15/04/2024 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>